



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Verbal –Enriquecimiento sin justa causa
Radicación	:	11001310301920200023600

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada **Corporación de Educación Superior Suramérica**.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P y lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se soportó la causal de nulidad de lo actuado en el proceso, fundamentándose la misma concretamente en que, del certificado de existencia y representación legal de la incidentante expedido el 31 de julio de 2020 y allegado con la demanda no se establece la dirección de correo electrónico registrada de tiempo atrás ante el Ministerio de Educación, como es su obligación, cual es rectoria@suramerica.edu.co.

Alude que el extremo actor tampoco aportó documento ni prueba alguna que evidenciara que había remitido en algún momento, con anterioridad a la presentación de la demanda, o con posterioridad a esa fecha, comunicaciones al correo info@suramerica.edu.co, que es el que, según su afirmación, utiliza la Corporación de Educación Superior Suramérica para recibir notificaciones, limitándose a informar bajo la gravedad del juramento, que “*Los correos electrónicos de la demandada son: info@suramerica.edu.co , correo electrónico que consta en su página web: www.suramerica.edu.co”*, sin que diera cabal cumplimiento a la normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Menciona que debió exigirse del Ministerio de Educación la expedición de certificación completa en la que figurara la dirección de correo electrónico que la incidentante ha tenido registrado desde su inicio para recibir notificaciones judiciales, cual es rectoria@suramerica.edu.co, o la constancia de que la entidad educativa no tenía dirección electrónica registrada para tales efectos, para, ahí sí, ante la ausencia comprobada de esa información, dar aplicación al parágrafo segundo *ib idem* y solicitar al juez que requiriera a la entidad respectiva la información de las direcciones electrónicas o sitios en los que la demandada recibía notificaciones y, por último, en caso de no obtener dicha información utilizar la información contenida en la página web o en las redes sociales de la demandada, lo que al final fue lo único que hizo en forma indebida.

Manifiesta que ante dichas omisiones la Corporación de Educación Superior Suramérica nunca se enteró de la existencia del proceso verbal de la referencia, lo que solo sucedió cuando le informaron sobre el embargo de sus cuentas.

Concluye que dicha Corporación ha cumplido con la obligación de registrar una cuenta de correo electrónico destinada exclusivamente para notificaciones, cual es rectoria@suramerica.edu.co y que la dirección del correo electrónico al que supuestamente se envió la notificación de la demanda instaurada en su contra nunca ha sido dispuesta para tales efectos.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el ordinal 8º de la disposición citada en precedencia, la cual hace referencia a la notificación en legal forma a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque fueren indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior debe procederse entonces a analizar la causal de nulidad alegada por el extremo incidentante.

El artículo numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., establece una de las causales de nulidad del proceso de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Refieren los art. 290, 291 y 292 ordenamiento citado en precedencia lo siguiente:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

“Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede

del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

A su vez, el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Hechas las anteriores citas normativas, y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por la pasiva para soportar su solicitud de nulidad no se encuentran llamados a prosperar en la medida que, según la documental obrante en el legajo, el extremo actor notificó en debida manera la providencia que debía notificarse al interior del asunto de la referencia en la forma y términos dispuestos en el art 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior toda vez que, de los soportes obrantes en el archivo 034 de la actuación inicial, la notificación de la demandada **Corporación de Educación Superior Suramérica** se realizó en el correo electrónico info@duramerica.edu.co el cual corresponde indicado en la página web de dicha institución. Con resultados positivos según se desprende de la comunicación electrónica emitida por Servientrega con Id mensaje 310983.

En efecto y contrario a lo manifestado por el extremo demandado al momento de presentar la solicitud de incidente de nulidad bajo estudio, por la parte demandante se informó en el introductorio la dirección electrónica donde la pasiva recibiría notificaciones cual es info@duramerica.edu.co donde, se reitera, se agotaron las gestiones para integrar al contradictorio a la Corporación en mención.

Afirmaciones que fueron soportadas con las comunicaciones de fecha 16 de agosto de 2019 y 06 de septiembre de 2019 obrantes a folios 52, 53, 56 y 59 del archivo 006 del plenario. En donde Álvaro Hoffmann Valderrama en su condición de rector de la incidentante solicitaba a Alianza Fiduciaria la legalización, liquidación y cancelación del contrato fiduciario #732/1361,

A su vez obra certificación expedida por la Revisoría Fiscal de la Corporación en la que se informa sobre la constitución de un pasivo pensional que se encuentra registrado en los estados financieros de la institución al 31 de diciembre de 2019.

Soportes en cita en los que se informa por dicha entidad su dirección electrónica de contacto que guarda coherencia con la informada por la activa y en donde se finiquitó la notificación de la pasiva.

Ahora bien, el despacho no puede desconocer la existencia de otras direcciones manejadas por la incidentante pues folio 47 a 49 del archivo 006 se encuentra como tal direccionfinanciera@suramerica.edu.co y a folio 54 rectoria@suramerica.edu.co Sin embargo de estas no obra prueba idónea de la que se desprenda que eran las registradas para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, pese a que en audiencia celebrada el 18 de abril de 2024 el representante legal de la pasiva, su exrepresentante legal, así como el ex vicerrector administrativo y financiero manifestaron que el correo donde recibiría notificaciones la demandada lo era rectoria@suramerica.edu.co y que era la que se encontraba registrada ante el Ministerio de Educación, pero ello no se demostró con la documental idónea para tales efectos.

Lo propio sucede frente a las certificaciones de existencia y representación legal de la Corporación y allegadas al momento de alegarse la nulidad bajo estudio con números 2023-EE-100729 del 02 de mayo de 2023 y 2024- ER-00285443 del 24 de enero de 2024 y en las que se refiere como lugar de notificaciones rectoria@suramerica.edu.co pues tal anotación ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda. Situación que ocurrió el 10 de agosto de 2020.

Lo anterior guarda coherencia con lo misiva proveniente de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación con radicado No. 2024-EE-024821 del 07 de febrero de 2024 y en donde se informa que consultada la respectiva solicitud con la Oficina de Tecnología de dicha Cartera, los datos de contacto de las Instituciones de Educación Superior allí registradas que se visualizan dentro de los certificados de existencia y representación legal, se incorporaron a partir del día 06 de diciembre de 2022. Resaltando que los correos electrónicos varían de acuerdo al directivo (Rector y/o Representante Legal) que se encuentre activo en el aplicativo, conforme a la información suministrada por la Institución de Educación Superior.

Luego, al no encontrarse acreditado en el plenario que rectoria@suramerica.edu.co era la dirección electrónica para recibir notificaciones personales por la demandada, se hacía procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que el sitio informado como lugar donde recibiría notificaciones la pasiva lo era info@duramerica.edu.co donde se agotaron las correspondientes gestiones y en definitiva, donde se recibió de manera efectiva la documental con la cual se daba por notificada a dicha entidad.

Ahora bien, no puede desconocerse las manifestaciones realizadas por los declarantes anteriormente mencionados quienes indicaron que info@duramerica.edu.co era un correo electrónico básicamente para temas comerciales. Sin embargo, no se acreditó que tal restricción existiera. Es más, al momento de escucharse la declaración de Helio Roman Jaimes Jaimes este indicó que dicha dirección era un correo común y corriente con una bandeja de entrada donde llegaba todo, desconociendo si era consultado.

Luego, las manifestaciones realizadas por la demandada no son acogidas por el despacho, toda vez que, se reitera, la providencia respectiva en este trámite proferida, ha sido debidamente notificada conforme a las disposiciones que rigen la materia, sin que, por ende, se configure la nulidad alegada, razón por la cual, el juzgado despachará desfavorablemente los argumentos esgrimidos por la incidentante, y en consecuencia, negará su declaratoria, al no encontrarse probada la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada y no probada la nulidad planteada por **Corporación de Educación Superior Suramérica** dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>10/05/2024</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 81</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e72aa3086309a5a7f568b549b70ff74042162ae6f6463abc76af11b7f62ff3e**

Documento generado en 09/05/2024 06:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>